

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente: 25754-31-03-002-2014-00121-03

Se decide el recurso de queja incoado por la parte demandada contra auto dictado en audiencia de 20 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso de pertenencia que inició Martha Catalina Uribe Tarquino en contra de los herederos determinados de Arsenia Garzón viuda de Cantor, Aracely Garzón de Mojica, Ana Cecilia Bogotá de Torres y Alicia Rico e indeterminados.

ANTECEDENTES

1.- Informa el expediente, en lo que interesa para decidir este asunto, que mediante escrito de 29 de mayo de 2023, la parte demandada solicitó el decreto de pruebas de oficio atendiendo lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P.

2.- Durante la audiencia inicial rituada el 20 de junio de 2023 la juez de la primera instancia rechazó dicho pedido, decisión que basó explicando que tal decreto respondía a la facultad del juzgador, apreciando los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, estimando que ello no podía estar condicionado a solicitudes previas de las partes involucradas, enfatizando la

independencia de esta determinación, más cuando las oportunidades probatorias ya han concluido.

3.- Inconforme con la decisión la demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, el primero de los cuales fue desestimado, negándose enseguida la concesión de la alzada, fundamentado la falladora su decisión en el artículo 321 del C.G.P, en cuanto a que el auto atacado no se encontraba enlistado en tal norma como susceptible del aludido recurso.

4.- Concurrió de nuevo la pasiva para interponer recurso de queja, denunciando la inobservancia al numeral 3° de la aludida disposición, puesto que las pruebas de oficio hacen parte del numeral referido.

5.- Dentro de la audiencia la juez mantuvo sin modificación la decisión cuestionada en cuanto a la suerte del recurso de apelación, apoyándose en el artículo 321 del C.G.P, puntualizando que la solicitud de pruebas de oficio no debe ser considerada como un imperativo, sino sugerencias destinadas a buscar que el juez analice si es necesario emplear dicha facultad.

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el recurso ordinario de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación -o casación- denegada por el juez

a-quo respecto a determinada decisión judicial, laborío para el cual es preciso delimitar con exactitud el pronunciamiento que es objeto de alzada, ello, bajo el bien conocido principio de taxatividad que campea en la materia, según el cual las providencias son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil autoriza expresamente ese privilegio.

En orden a aplicar el descrito parámetro al asunto *sub-júdice*, se ve que la puntual determinación respecto de la cual se originó el trámite del recurso de queja fue la dictada el 20 de junio de 2021, esto es, la que denegó la solicitud de la parte convocada orientada a que se decretaran pruebas de oficio, providencia que pretendió cuestionar en sede de la segunda instancia y cuya concesión finalmente denegó la falladora de primer grado, determinación que a juicio de este tribunal devino correcta, como se anticipa desde ahora, como quiera que la negativa que así se dispuso se sustentó, no solo en una norma procesal pertinente para la resolución del asunto, sino en la jurisprudencia vigente.

A decir verdad, conviene especificar que aunque los autos que niegan el decreto y práctica de pruebas son en principio pasibles de apelación, tal como está consagrado en el artículo 321 del C.G.P, éste es uno de los casos en los que dicha regla jurídica no tiene aplicación, puesto que las pruebas de oficio son una manifestación de la independencia y facultad del juez para tomar las medidas necesarias para garantizar un proceso justo y equitativo, por lo que permitir su apelación -como lo reclamó la demandada- podría limitar esta independencia y poner en tela de juicio la capacidad del juez para

actuar de manera autónoma en beneficio del proceso y de las partes involucradas.

Entre tanto, se debe señalar que los argumentos presentados por el quejoso en un intento de justificar la procedencia de la concesión de la apelación, no resultan de recibo dado que se afincaron en una interpretación errónea de dos disposiciones legales, específicamente el numeral 3° del artículo 321 y del artículo 169 del C.G.P., y es así porque la ley establece de manera taxativa los supuestos en los que se torna admisible el trámite de la apelación, siendo que su aplicación gira dentro de los límites y restricciones establecidos por el ordenamiento jurídico, notándose que en materia de pruebas de oficio el legislador no habilitó la prerrogativa de la segunda instancia, cuando inclusive se han limitado los medios de censura en contra de ese tipo de decisiones, como lo revela la última norma citada.

Con todo, se debe tener en la cuenta que la imparcialidad es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio de las funciones de manera ecuánime por parte del juez; por lo que la decisión impartida por la *a-quo* evidencia el poder de realizar un análisis en torno a las pruebas de oficio que aprecie útiles para alcanzar la verdad material en el caso en cuestión y propender que las decisiones judiciales se basen en una evaluación equitativa y la aplicación de la ley pertinente, ámbito que, se insiste, no es controlable en sede de apelación.

Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, se confirmará la determinación del *a-quo* en cuanto decidió no conceder la alzada interpuesta contra auto dictado el 20 de julio de 2021.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmS4q71ThCdKkrEKFqjYhuAB5bOSDJH_VfMd0LIBiQIWYw?e=HNer59

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e98b9e63e7195be2fa07b28f5dff47e2d83d2df3c08e9c6e6316b4cd55c1e7**

Documento generado en 29/09/2023 06:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>